



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0582/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hipólito Polanco Pérez contra la Sentencia núm. TSE-013-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Hipólito Polanco Pérez en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), los Comités Político y Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Leonel Fernández Reyna, Reynaldo Pared Pérez, Félix Bautista y Danilo Medina Sánchez, por supuesta violación al derecho de elegir y ser elegido, el Tribunal Superior Electoral dictó el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), la Sentencia número TSE-013-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el accionante, Dr. Hipólito Polanco Pérez del artículo 17, literal “g” de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por este Tribunal determinar que el mismo no es contrario a la Constitución de la República. Segundo: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada de la Acción Constitucional de Amparo incoada por el Dr. Hipólito Polanco Pérez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sus Comités Político y Central, el Dr. Leonel Fernández Reyna, Dr. Reynaldo Pared Pérez, Ing. Félix Bautista y el Lic. Danilo Medina Sánchez, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, toda vez que el accionante no ostenta la titularidad de precandidato a la Presidencia de la República por dicho partido, por no haber sido propuesto al Comité Central en la reunión celebrada en fecha 18 de julio del presente año, de acuerdo al artículo 17 literal “g” de los estatutos de dicha organización política. Tercero: La lectura del presente dispositivo, vale notificación a las partes presentes y representadas. Cuarto: Ordena a la Secretaría General de este tribunal la notificación a la Junta Central Electoral (JCE) la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

Hipólito Polanco Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), con el propósito de que se revoque la Sentencia número TSE-013-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

El presente recurso fue notificado a los recurridos, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), mediante Acto número 142/2015, instrumentado por el ministerial Edward A. Samboy Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral basó su decisión en los motivos siguientes:

a) La excepción de inconstitucionalidad del artículo 17, literal g), de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), planteada por Hipólito Polanco Pérez, fue rechazada en razón de que,

los derechos de participación política solo pueden ser vulnerados desde la vertiente activa, es decir, con el impedimento real de ejercer dichos derechos. Que de las anteriores disposiciones estatutarias transcritas es dable colegir que en el presente caso la disposición estatutaria cuestionada no viola el artículo 22.1 de la Constitución de la República, que consagra derecho a elegir y ser elegible, en razón de que la misma no le impide a los miembros y militantes del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), participar y presentar sus precandidaturas a la presidencia de la República, señalando dichas disposiciones, en efecto, que corresponde al Comité Central proponer los precandidatos a la presidencia de la República. Que más aun, no existe constancia en el expediente, ni tampoco fue alegado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante, que se le hubiere impedido presentar su precandidatura ante el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a los fines de que dicho organismo la ponderara y fuera propuesto en la reunión del 18 de julio de 2015.

b) Sigue diciendo el Tribunal Superior Electoral que,

en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) es el Comité Central quien nombra y elige los precandidatos a la presidencia de la República y, por tanto, todo miembro de dicho partido que aspire a la referida posición debe ser propuesto como tal ante el Comité Central, siendo dicho organismo quien decide si acepta o no la precandidatura, los cuales deben obtener una votación no menor del 33% de la matrícula del citado organismo.

c) Asimismo, que

la disposición estatutaria cuestionada en inconstitucionalidad tampoco viola los artículos 39 y 69.10 de la Carta Sustantiva, en razón de que dicha disposición es aplicable, sin distinción, a todos los miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que aspiren a la precandidatura presidencia a lo interno de dicha agrupación política, ya que dicho texto establece un procedimiento previo para la selección de los candidatos a la precandidatura presidencia del referido partido político.

d) *Que tampoco se viola el artículo 216 de la Constitución con el referido texto estatutario, en razón de que en la República Dominicana los partidos políticos tienen facultad constitucional para reglamentar su accionar interno y al funcionamiento y desarrollo como instituciones del sistema democrático, siempre que esa reglamentación no sea contraria a los preceptos de la propia Carta Sustantiva...*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Con relación al medio de inadmisión de la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, es oportuno señalar que de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal, solo pueden declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedentes aquellas acciones de amparo que no reúnan las condiciones o requisitos previstos en los artículos 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley Núm. 137-11.*

f) Que en el presente caso,

la parte accionante invoca la vulneración a su derecho a ser elegido, en razón de que, según afirma, se le impidió participar como precandidato presidencial a lo interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Que en este sentido, tal y como previamente ha establecido este Tribunal, la parte accionante no es titular de ningún derecho fundamental, cuya vulneración o amenaza deba ser evaluada por la vía de la acción de amparo, en razón de que en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) es el Comité Central quien escoge los precandidatos a la presidencia de la República y, por tanto, todo miembro de dicho partido que aspire al indicado cargo debe decidir, mediante voto no menor al 33% de sus miembros, si acepta o no la precandidatura. Que el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sesionó el 18 de julio de 2015 y entre los miembros presentes en dicha reunión solo se sustentó la propuesta de precandidatura a la Presidencia de la República del Lic. Danilo Medina Sánchez. Por tanto, si el accionante quería competir como precandidato a dicha posición lo primero que debía hacer era lograr que sus compañeros y compañeras del Comité Central presentarán sus aspiraciones ante dicho organismo, lo cual no sucedió.

g) *Que en virtud de todo lo señalado previamente, resulta ostensible que la parte accionante no ostenta la titularidad de precandidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por no haber sido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuesto al Comité Central en la reunión celebrada en 18 de julio del presente año, de acuerdo a las disposiciones del artículo 17 literal 'g' de los estatutos de dicha organización política. En consecuencia, procede declarar inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la presente acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia [SIC].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se revoque la Sentencia número TSE-013-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015) y, consecuentemente, que en cuanto al fondo su acción de amparo sea acogida para así obtener la reivindicación de los derechos fundamentales que alega le fueron vulnerados y, para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a) Que el tribunal a-quo,

ha inobservado en errática decisión los estatutos del partido de la liberación dominicana, (PLD), en su artículo 9 establece el derecho de elegir y ser elegido, siempre y cuando se cumpla con la constitución (art. 123) de la misma, así mismo el artículo 40 de dicho estatuto establece que la escogencias [sic] de su candidato a la [sic] elecciones nacionales se efectuara [sic] mediante primaria interna, que a la [sic] autoridades partidaria [sic] del PLD; [sic] no cumplir con dicho [sic] estatutos le cuartaron el derecho de ciudadano del recurrente de elegir y ser elegido, consagrado el artículo 22 de la Constitución Dominicana, así como la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la ley de leyes; que no es más que hacer la cosa de acuerdo a la [sic] normas preestablecida [sic].

b) Que el tribunal a-quo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para proceder a decretar la inadmisibilidad del recurso del accionante y hoy recurrente se pretende escudar en que el Aspirante a la Candidatura Presidencia del PLD, Dr. Hipólito Polanco Pérez, no fue escogido por el comité central del PLD, obviando el a-quo, que dicho artículo 17 literal "G" de los estatutos de dicha organización política, es a todas luces inconstitucional, ya que prevé el voto por representación algo que al tenor de la constitución dominicana no es posible en buen derecho. Además que esa asamblea del Comité Central de fecha 18 de julio del presente año a que se refiere el a-quo, fue impugnada por el accionante, Dr. Hipólito Polanco Pérez, y pidió a el a-quo su anulación, debido a que el comité político había propuesto como único candidato al Lic. Danilo Medina, cuando lo correcto era presentar ambas candidaturas...

c) Finalmente indica el recurrente que,

el derecho fundamental quebrantado por la autoridad vulnerante lo es el derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 22 de nuestra constitución (...) a que por demás el accionar de la parte accionada vulnera el art. 69.10 de la constitución sobre Tutela Judicial efectiva y debido proceso de ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

Los recurridos, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), los Comités Político y Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Leonel Fernández Reyna, Reynaldo Pared Pérez, Félix Bautista y Danilo Medina Sánchez, depositaron su escrito de defensa el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, y fue remitido a este tribunal constitucional, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). En dicho escrito de defensa, los recurridos plantean, de manera incidental, la inadmisión del recurso de revisión por carecer de especial trascendencia y, además, por inexistir medios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulación de la decisión impugnada y, subsidiariamente, en cuanto al fondo, que el presente recurso sea rechazado por no existir vulneración de derechos fúndameles. Para justificar sus pretensiones, los recurridos argumentan lo siguiente:

a) En cuanto a los medios de inadmisión del presente recurso, por no existir especial trascendencia o relevancia constitucional y por no existir medios de anulación de la decisión impugnada:

i. *En la especie, el recurrente siquiera intenta demostrar la especial relevancia y trascendencia constitucional del objeto de su acción. Siquiera someramente motiva o justifica si en algún sentido su recurso sobrepasa el indicado test de relevancia, de modo que amerite que el TC haga un estudio más profundo de la casuística. De hecho, sus Señorías, nada menciona el recurrente sobre este particular...*

ii. *De todas formas, sus Señorías, en el caso de que el recurrente hubiese al menos intentado justificar la relevancia o trascendencia de la temática de su recurso, de ningún modo, sería jurídicamente posible establecerla de manera que amerite que el TC conozca sobre la síntesis del conflicto. Lo anterior, ya que el objeto del recurso siquiera persigue criticar la decisión impugnada, de modo que se dé al traste con su nulidad o revocación. Más bien, de lo que se trata es de atolondradamente alegar un catálogo de violaciones a derechos fundamentales establecidos en la Constitución, sin siquiera poseer la condición que generaría vocación de ser vulnerado en dichos derechos. Esto es la condición de ser precandidato a la Presidencia de la República por el PLD...*

iii. Continúa diciendo el recurrente que,

en la especie, el recurrente se limita a plantear los hechos que envuelven su caso y, posteriormente, transcribe una serie de articulados y disposiciones legales y constitucionales, para acabar diciendo, simplemente, que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos narrados constituyen violaciones a los preceptos transcritos. Lo anterior, sin plantear, argumentar o explicar los medios que provocaría que la sentencia impugnada merezca ser revocada.

b) En cuanto al fondo del recurso de revisión:

i. *La sentencia impugnada motiva adecuadamente la decisión contenida, al explicar a la parte recurrente que alegar en su escrito de amparo que con la Convocatoria del Comité Central del PLD –en la que se escogió como candidato presidencial de dicho partido, para las elecciones nacionales a ser celebradas en el año 2016, al Licenciado DANILO MEDINA SÁNCHEZ-, no le fueron violentados los derechos fundamentales invocados. Lo anterior, explica el Tribunal a-quo, se debe a que el recurrente carece de la calidad de precandidato a la Presidencia de la República por el PLD, porque no fue propuesto conforme al procedimiento interno estatuido por la organización, al cual él dio aquiescencia y conformidad al momento en que se decidió, voluntariamente, militar por esta entidad político-partidaria.*

ii. *En definitiva, no se verifica que con la decisión impugnada se violente derecho fundamental alguno; todo lo contrario. Esta decisión es el resultado de un proceso jurisdiccional transparente, en el que las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos del modo que estimaron pertinente y, producto de ello, recibieron una decisión motivada y fundamentada en derecho. En tal sentido, impera que el presente recurso de revisión constitucional sea rechazado.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Copia certificada de la Sentencia número TSE-013-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).
- b) Copia fotostática de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).
- c) Copia fotostática del carnet de afiliación al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), correspondiente a Hipólito Polanco Pérez.
- d) Copia fotostática del Extracto de Acta de Nacimiento número 01-8475567-7, perteneciente a Hipólito Polanco Pérez, expedida por la Oficina Central del Estado Civil de la Junta Central Electoral.
- e) Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral número 058-0023091-3, correspondiente a Hipólito Polanco Pérez.
- f) Copia fotostática de un formulario de registro del candidato o candidata a miembros/as del comité central, completado a nombre de Hipólito Polanco Pérez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Hipólito Polanco Pérez, en su condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), alega que se le vulneró su derecho de elegir y ser elegido cuando se le impidió participar como precandidato presidencial a lo interno de dicha organización política. En su opinión, la supuesta vulneración del derecho fundamental se materializó cuando el Comité Político procedió a convocar al Comité Central de dicho partido con el propósito de otorgar la candidatura a la nominación presidencial al Lic. Danilo Medida Sánchez.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A raíz de esto, y en procura de la protección del derecho fundamental supuestamente vulnerado, el señor Hipólito Polanco Pérez accionó en amparo en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), los Comités Político y Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Leonel Fernández Reyna, Reynaldo Pared Pérez, Félix Bautista y Danilo Medina Sánchez.

La indicada acción de amparo fue declarada inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia número TSE-013-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), decisión ésta que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Hipólito Polanco Pérez.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

Los recurridos, en su escrito de defensa, depositado el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), solicitaron, de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, en virtud de que, supuestamente, el recurrente no invocó medios de anulación de la sentencia atacada, así como en virtud de que el presente recurso carece del requisito de admisibilidad relativo a la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional. Este tribunal, analizará y decidirá estos medios de inadmisión en los apartados siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por la inexistencia de medios de anulación de la decisión impugnada:

a) Los recurridos plantean, de manera incidental, la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional, en razón de que, en su opinión, el recurrente no precisó los medios de anulación que afectan la decisión impugnada.

b) Efectivamente, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, prevé la necesidad de que el recurso de revisión constitucional sea presentado «haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»; sin embargo, dicho mandato legal debe ser analizado e interpretado tomando en consideración que el sistema de justicia constitucional se encuentra regido por principios rectores que influyen en la manera de interpretar las normas y, dentro de estos principios, figura el “principio de informalidad”,¹ el cual implica que los procedimientos constitucionales sean sencillos y libres de formalismos que limiten o afecten el acceso a una tutela judicial efectiva.

c) Al respecto, luego de examinar el escrito contentivo del recurso de revisión, este tribunal constitucional ha podido comprobar que el recurso de revisión establece motivaciones sobre los supuestos agravios que contiene la decisión impugnada, entre los cuales consta que el tribunal a-quo «ha inobservado en su errática decisión los estatutos del partido de la liberación dominicana, (PLD)...» [SIC]; y que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, por notoria improcedencia, se realizó «obviando el a-quo, que dicho artículo 17 literal ‘G’ de los estatutos de dicha organización política, es a todas luces inconstitucional...».

d) De esta manera, y contrario a la opinión de los recurridos, se observa que, si bien la exposición de los supuestos agravios contenidos en la sentencia impugnada

¹ El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 7.9 de la Ley número 137-11, el cual textualmente establece: «*Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no fueron desarrollados ampliamente por el recurrente en su recurso, el Tribunal Constitucional valora que –en aplicación del “principio de informalidad”– los mismos resultan suficientes para afirmar que el recurrente cumplió con el requisito de motivar y precisar los agravios que, en su opinión, contiene la sentencia.

9.2. En cuanto al medio de inadmisión por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional:

a) Además, los recurridos plantean que el presente recurso de revisión resulta ser inadmisibles, por inexistir especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique que este tribunal constitucional se aboque a conocer el fondo del recurso.

b) Sobre este particular conviene precisar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

c) En ese sentido, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta,

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá a este colegiado precisar el alcance y los límites del derecho a elegir y ser elegido en el seno de una organización política, al tiempo que el conocimiento del fondo del presente recurso coadyuvará con el desarrollo del criterio de la notoria improcedencia de la acción de amparo cuando no se verifica la existencia de conculcación de derechos fundamentales.

En tales condiciones, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en cuanto a la forma y, consecuentemente, se impone rechazar los medios de inadmisión del recurso de revisión planteados por los recurridos, validando la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, el Tribunal Constitucional se abocará a conocer el fondo del mismo. Al respecto, se formulan las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El señor Hipólito Polanco Pérez interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia TSE-013-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en sus atribuciones constitucionales de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), alegando que dicho tribunal inobservó lo dispuesto en los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en los artículos 9, que establece el derecho a elegir y ser elegido, y 40, que establece que la escogencia de su candidato a las elecciones nacionales se efectuará mediante primarias internas.

b) Del mismo modo, el recurrente afirma que el tribunal a-quo cometió el error de declarar inadmisibile su acción de amparo sobre la base de que el recurrente (otrora accionante) no había sido propuesto como precandidato presidencial por el Comité Central del PLD, obviando que es inconstitucional lo dispuesto en el artículo 17, literal g), de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que consagra la manera de elección de los precandidatos presidenciales de la organización partidaria de que se trata.

c) En relación con argumentos esgrimidos por el hoy recurrente, resulta conveniente precisar el contenido del literal g), del artículo 17, de los actuales Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el cual indica lo siguiente:

Artículo 17.- Son atribuciones del Comité Central: (...) g) proponer al Congreso Elector del Partido, los nombres de los precandidatos a la Presidencia de la República, escogidos con el voto de la mayoría simple de los votos válidos emitidos y no menor del 33% de sus miembros.

d) Del análisis del referido texto estatutario se advierte que para ser precandidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana, en primer orden, el aspirante deberá ser propuesto por el Comité Central de dicha organización política y, además, deberá ser escogido por voto mayoritario con un porcentaje no menor al 33% de los miembros referidos del Comité Central.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Así las cosas, del examen de los elementos probatorios que reposan en el expediente, este tribunal constitucional ha podido advertir que el recurrente ha desarrollado diversas actividades tendentes a promover sus aspiraciones para la presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); sin embargo, no es posible acreditar fehacientemente que el recurrente haya sido propuesto de la manera y con las condiciones que requieren los estatutos de dicha organización política, y ni siquiera se evidencia que, al menos, haya solicitado al Comité Central o a uno de sus miembros, que sea propuesto o presentado como aspirante a la precandidatura presidencial, como lo requiere el artículo 17, literal g), de los estatutos de la organización partidaria antes mencionada.

f) Es deber de todo miembro de una organización política partidaria acatar y dar cumplimiento a los términos y disposiciones contenidas en sus estatutos o en normas internas, así como demostrar tener un papel activo suficiente de acuerdo con sus aspiraciones. Por consiguiente, los miembros de un partido político que tengan aspiraciones a cargos públicos electivos deben cumplir con las disposiciones contenidas en sus estatutos, a menos que evidencien confrontaciones directas con la Constitución dominicana o con la ley, lo que no se evidencia en la especie.

g) En el presente caso, el recurrente ha sostenido que las disposiciones de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que regulan el proceso de selección de los precandidatos con aspiraciones a la Presidencia de la República, específicamente el artículo 17, literal g), contraviene su derecho ciudadano de elegir y ser elegido, consagrado en los artículos 22.1, 39, 69.10 y 216 de la Carta Magna, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En relación con lo tratado, este colegiado comparte el criterio fijado por el Tribunal Superior Electoral en la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el cual establece:

Que los derechos de participación política solo pueden ser vulnerados desde la vertiente activa, es decir, con el impedimento real de ejercer dichos derechos. Que de las anteriores disposiciones estatutarias transcritas es dable colegir que en el presente caso la disposición estatutaria cuestionada no viola el artículo 22.1 de la Constitución de la República, que consagra derecho a elegir y ser elegible, en razón de que la misma no le impide a los miembros y militantes del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), participar y presentar sus precandidaturas a la presidencia de la República, señalando dichas disposiciones, en efecto, que corresponde al Comité Central proponer los precandidatos a la presidencia de la República. Que más aun, no existe constancia en el expediente, ni tampoco fue alegado por el accionante, que se le hubiere impedido presentar su precandidatura ante el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a los fines de que dicho organismo la ponderada y fuera propuesto en la reunión del 18 de julio de 2015.

i) Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0050/13, del 9 de abril de 2013, página 8, precisó el concepto y el alcance de derecho ciudadano de elegir y ser elegido, indicando que:

El derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio siempre y cuando se observen los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) De lo anterior se infiere que, si bien el derecho a elegir y ser elegido constituye una prerrogativa fundamental que le asiste a todo ciudadano, ese derecho debe ser ejercido dentro de los parámetros legales establecidos para tales fines, los cuales deberán estar revestidos de legalidad, de un objeto legítimo y de proporcionalidad. En ese orden de ideas, para ejercer el derecho a ser elegido a cualquier cargo público electivo popular, necesariamente los ciudadanos deberán formular y presentar sus aspiraciones a través de los partidos políticos o de las agrupaciones políticas que hayan sido reconocidos por la Junta Central Electoral.

k) En efecto, la Constitución dominicana reconoce la existencia de los partidos políticos, los cuales tienen como propósito garantizar la participación ciudadana en los procesos políticos, de acuerdo con lo que indica la ley. En ese tenor, el artículo 216.1, de la Norma Suprema establece lo siguiente:

Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia.

l) En relación con lo tratado, el artículo 67, de la Ley número 275-97, Electoral de la República Dominicana, establece que:

Todo partido político que esté reconocido de conformidad con la presente ley tiene el derecho de proponer candidatos a cualesquiera cargos electivos que hayan de cubrirse, siempre que se ciña a los requisitos, formalidades y plazos que para ello se establecen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Así las cosas, es posible afirmar que los partidos políticos gozan de la prerrogativa de seleccionar y proponer cuáles serán sus candidatos con aspiraciones a cargos públicos electivos populares, encontrándose limitados a lo que establecen la Constitución, la ley y sus propios estatutos.

n) En el caso que nos ocupa, no se evidencia la existencia de limitaciones o impedimentos particulares en contra del recurrente, tendentes a limitar su derecho a postularse a cargos públicos electivos, en razón de que, como bien fue precisado por el Tribunal Superior Electoral, las disposiciones estatutarias del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no impiden a sus miembros y militantes participar y proponer, en igualdad de condiciones, sus aspiraciones a precandidaturas, sino que tales disposiciones establecen un mecanismo de selección particular al cual puede acceder igualitariamente cualquiera de sus miembros y militantes; en tal sentido, no se evidencian disposiciones contrarias a la Constitución dominicana, como erróneamente ha alegado el recurrente.

o) Comprobada la inexistencia de disposiciones contrarias a la Constitución, el Tribunal Constitucional pasa a analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, el cual fue acogido por el Tribunal Superior Electoral, por considerar que la acción de amparo es notoriamente improcedente. Al respecto, para acoger la inadmisión propuesta por la parte accionada, el Tribunal Superior Electoral afirmó lo siguiente:

Que en el caso bajo estudio la parte accionante invoca la vulneración a su derecho a ser elegible, en razón de que, según afirma, se le impidió participar como precandidato presidencial a lo interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Que en ese sentido, tal y como previamente ha establecido este Tribunal, la parte accionante no es titular de ningún derecho fundamental, cuya vulneración o amenaza deba ser evaluada por la vía de la acción de amparo, en razón de que en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) es el Comité Central quien escoge a los precandidatos a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presidencia de la República y, por tanto, todo miembro de dicho partido que aspire al indicado cargo debe ser propuesto como tal ante el Comité Central, siendo el referido organismo quien debe decidir, mediante voto no menor del 33% de sus miembros, si acepta o no la precandidatura. Que el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sesionó el 18 de julio de 2015 y entre los miembros presentes en dicha reunión solo se sustentó la propuesta de precandidatura a la Presidencia de la República del Lic. Danilo Medina Sánchez. Por tanto, si el accionante quería competir como precandidato a dicha posición lo primero que debía hacer era lograr que sus compañeros y compañeras del Comité Central presentaran sus aspiraciones ante dicho organismo, lo cual no sucedió.

p) Se advierte que el Tribunal Superior Electoral comprobó, de manera acertada, que el recurrente, otrora accionante, no ostentaba la calidad de precandidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), puesto que, como precisamos anteriormente, no hay evidencias de que haya sido propuesto de la manera y con las condiciones que requieren los estatutos de dicha organización política, o que, al menos, haya sido propuesto como precandidato a la Presidencia de la República, a pesar de haberlo requerido formalmente al Comité Central de dicho partido o a algunos de sus miembros.

q) Por consiguiente, al no haber sido propuesto como precandidato a la Presidencia de la República por dicho partido por el Comité Central, o bien que, aun habiéndolo solicitado, al no demostrar que se le haya negado proponerlo como precandidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), conforme lo requieren sus estatutos, en modo alguno pudo haberse vulnerado su derecho a ser elegido, como ha alegado el recurrente.

r) En situaciones similares, en las cuales no se evidencia vulneración de derechos fundamentales, este tribunal constitucional ha señalado, en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0010/14, que: «la petición de amparo resulta notoriamente improcedente porque no se ha violado ningún derecho fundamental».

s) El referido criterio ha sido corroborado en la Sentencia TC/0035/14, al señalar:

Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

t) De igual manera, este criterio ha sido ratificado por este colegiado, en su Sentencia TC/0295/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual a su vez reitera lo precisado en la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual se estableció que:

(...) en el presente caso no se han constatado las supuestas inobservancias y violaciones a derechos y garantías fundamentales invocadas por el recurrente; pues al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede comprobar que el juez de amparo, (...), lo que debió fue declararla inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

u) Que en ese tenor se comprueba que el Tribunal Superior Electoral, en atribuciones constitucionales de amparo, al declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, actuó conforme a la norma y de acuerdo con los precedentes vinculantes y reiterados por este colegiado, por lo cual procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Hermógenes Acosta de los Santos, los cuales se incorporaran a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hipólito Polanco Pérez contra la Sentencia núm. TSE-013-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE-013-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Hipólito Polanco Pérez, y a los recurridos, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comités Político y Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Leonel Fernández Reyna, Reynaldo Pared Pérez, Félix Bautista y Danilo Medina Sánchez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario